

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión de CARLOS EDUARDO GUEVARA CORTÉS,
RAD. 1993-00551.**

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA HERRERA PARRA, como apoderada de los adjudicatarios, señores Carlos Andrés Guevara Jiménez, Carlos Eduardo Guevara Galvis y Diana Lucía Guevara Jiménez, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud formulada por la aludida profesional del derecho, y con el fin de que pueda efectivizarse el registro de la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995) que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante CARLOS EDUARDO GUEVARA CORTÉS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone:

CORREGIR la hijuela única del trabajo de partición, para identificar debidamente a los adjudicatarios de la misma, para el efecto, téngase en cuenta que la señora DIANA LUCÍA GUEVARA JIMÉNEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.274.895** de Bogotá, el señor CARLOS ANDRÉS GUEVARA JIMÉNEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.241.095** de Bogotá y el señor CARLOS EDUARDO GUEVARA GALVIS, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.139.236** de Bogotá.

Finalmente, se prescinde de la notificación prevista en la norma en mención, dado que todos los interesados confirieron poder a la misma abogada para tramitar la solicitud aquí decidida.

Por último, ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la Secretaría librar los oficios con destino a las Oficinas de Registro respectivas para la inscripción de la presente corrección en los bienes inmuebles que fueron objeto de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc865b68204c266f461a613ff7adf2f83030cfb84b10bbd57e2b25215e8747**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CILIA CAICEDO BERNAL EN CONTRA DE EMILIO GARCÍA PENAGOS RAD: 1994-00820

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el demandado en el asunto presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre su pensión de jubilación por cuanto sus hijas son mayores de edad, culminaron estudios universitarios y pueden proveerse su propia manutención.

Sobre el particular, es preciso indicarle al demandado el derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

Al respecto en sentencia T-377 de 2000 se expuso: "...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...".

Ahora, es preciso indicarle al accionante que para que proceda al levantamiento de la medida cautelar

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

decretada en el asunto, deberá mediar la solicitud proveniente directamente de la titular de los alimentos, o en su defecto allegar copia de la decisión que extingue la obligación alimentaria.

**NOTIFIQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d957e11e4b671358caf6f1127e4c2fa1f5cb9152798d746323c67b7d0767b7**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN
DE YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, RAD. 2001-00769.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 22 del expediente electrónico, presentada por ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, designada como apoyo judicial de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin que remitan a este Despacho el dictamen pericial realizado a la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, por parte del "Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense " el 3 de diciembre de 2001, solicitado por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad, con el fin que la solicitante diligencie el Oficio, dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0a5fa2032c060211aa79649914007e9dc4b06cbcacd908354efc747d57b338**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de NEPOMUCENA
CORTÉS PIERNAGORDA, RAD. 2003-00907.**

Se encuentra al Despacho el proceso remitido por el Juzgado Veintisiete Homologo de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de

apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **NEPOMUCENA CORTÉS PIERNAGORDA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ SASTRE**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y

Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su*

familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad. Elabórese formato de compensación.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ee479313928a663d95dabb4899e839c142a0e856f72af74ffc8be2c1594ca**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ VILLALOBOS, RAD. 2007-01049.

Se reconoce personería al abogado EDICSON RINCÓN ALMANZA, como apoderado de la señora MARTHA MARGARITA SÁNCHEZ ESPINOSA, en calidad de tía paterna de la persona indicada en la referencia, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Se hace saber al aludido profesional del derecho que una vez allegado el informe de valoración de apoyos y surtido el traslado del mismo, el Juzgado, mediante sentencia, resolverá la procedencia de la designación de apoyos a favor del señor Diego Alberto Sánchez Villalobos.

De otra parte, se tiene por incorporado al expediente, el registro civil de defunción de Jorge Alberto Sánchez Espinosa, quien había sido designado como curador de la persona en condición de discapacidad y el Certificado de Defunción de María Mercedes Villalobos Leal, progenitora del citado ciudadano.

De otra parte, se ordena Oficiar a la Personería de Bogotá, para que, de manera inmediata, proceda a dar trámite al oficio No. 1352, remitido a esa entidad el 09 de mayo de la presente anualidad, a través del cual se solicitó la realización de la valoración de apoyos de DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ VILLALOBOS, para que obre dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por último, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificando al señor Procurador del contenido de la aludida providencia. Procédase de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3dac82a5fef1f602a00bc2410791b5e285ccd19b110fae46869c77406a9ea8**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
INSTAURADA POR WILLIAM ALIRIO MURCIA NARANAJA EN CONTRA ED
LUZ YANETH MURCIA SÁNCHEZ RAD: 2015-00621**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia aprobatoria de la partición, la cual fue corregida por auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), expidiéndose los oficios a la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, con el fin de protocolizar el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria; a la Camara de Comercio de Villavicencio, a la Oficina de Transito de Mosquera Cundinamarca, a la Secretaría de Movilidad, tal como obra constancia en los archivos 35, 36, 37, del expediente electrónico.

Con base en los oficios emanados de este Despacho Judicial, la Secretaría de Movilidad de Bogotá emitió respuesta mediante oficio del 23 de enero de 2024 (Archivo 38 y 42), la cual se pone en conocimiento indicando que: "en atención al radicado de la referencia, una vez realizada la consulta en el RUNT, se evidenció que la señora TYANETH MURCIA SÁNCHEZ, no registra como propietaria del vehículo de placas ZZU380".

En cuanto a la Oficina de Tránsito de Mosquera Cundinamarca, mediante oficio remitido el 19 de enero de 2024, informó que el oficio por medio del cual se ordenó la inscripción del trabajo partitivo, fue enviado por competencia a la Secretaria de Movilidad de esta Ciudad, lo cual se pone en conocimiento de los interesados (Archivo 39 y 40 del expediente electrónico.

Se pone en conocimiento de los interesados el Oficio proveniente de MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA obrante en el archivo (41) del expediente

electrónico), por medio del cual informan que no se ha tomado atenta nota respecto a la medida de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL del vehículo de placa SPW288 debido a que el rodante NO se encuentra matriculado en esa sede operativa”

Ahora en cuanto a los documentos obrantes en los archivos 44 a 47 del expediente, en donde la apoderada del señor WILLIAN ALIRIO MURCIA NARANJO indica que el vehículo de placas ZZU 380, fue vendido por parte de la señora LUZ YANETH MURCIA SANCHEZ, inclusive el 50% que le corresponde a su poderdante, generando con ello una conducta sancionada por el artículo 1824 del Código Civil, es preciso informarle que el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, ya que tal conducta deberá ser debatida en el proceso declarativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7af9b25b9c09fee492957bad674568da7624e7ad3b3a82f25905a5295603b6**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
ILIANA PIEDAD PÉREZ SUAREZ, RAD. 2016-00350.**

Téngase en cuenta que el señor Procurador adscrito al Despacho, se tuvo por notificado del auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) [Archivo 20].

De otra parte, se reconoce personería al abogado MAURICIO DUQUE CUBILLOS, como apoderado de los señores ÉDGAR MARTÍNEZ PÉREZ Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ, en calidad de hermanos de la persona indicada en la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el archivo digital 18.

Se reitera al aludido profesional del derecho que, si bien la demanda por él presentada corresponde a remoción de guardador, dicho trámite quedó proscrito con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, se adecuó el trámite al establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y que corresponde a la revisión de la sentencia de interdicción que aquí se adelanta.

Por último, teniendo en cuenta que en el expediente obra el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 23 de octubre de 2023 a la señora ILIANA PIEDAD PÉREZ SUAREZ, por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional [Archivo 14], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr

traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, de manera inmediata, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a13415266911d8935b9f4bee7dc1365d419e616d062e5120820874f307edc**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS
ILIANA PIEDAD PEREZ SUAREZ CC No. 52.157.595
SINPROC: 389159**

Bogotá, D.C., 5 de noviembre del 2023

Dirigido a: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Solicitado por: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Elaborado Por: Diana Viannet Velasco Virgues, profesional de la Personería Delegada para las Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá.

Fecha de inicio de la valoración	23 de octubre del 2023
----------------------------------	------------------------

Número de encuentros realizados:01

Fecha, lugar y duración del encuentro:	23 de octubre del 2023 – entrevista con la Persona con Discapacidad y con la red familiar (hermanos), hora y media.
Fecha, lugar y duración del encuentro:	2 de noviembre del 2023 - Envío por correo electrónico borrador del informe final para la retroalimentación.

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	ILIANA PIEDAD PEREZ SUAREZ
Tipo de documento de identidad	Cedula de Ciudadanía
Número de documento	52.157.595
Fecha de nacimiento	27 de febrero de 1975
Lugar de nacimiento	Bogotá D.C
Dirección de residencia	Calle 1ª No. 28-17 Barrio Santa Isabel

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

Teléfonos de contacto	3102496125 3017991398
Correos electrónicos de contacto	duqueabogado@outlook.com

Personas con las que vive Iliana Piedad Pérez Suarez	
Nombres y Apellidos	Parentesco
Juan Carlos Martínez Pérez	Hermano
Claudia Ramírez	Cuñada
Juliana Martínez Ramirez	Sobrino

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí No

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Sí No ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Sí No ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos, proceso adelantado por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C. No. 1100131100142016-00350-00.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Sí No

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?

El Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C. dentro de proceso solicitado por los señores Edgar Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 7.312.025 y Juan Carlos Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.545.699 en calidad de hermanos de la titular de derechos,

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Sí No

¿Por qué está o no absolutamente imposibilitado?

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

La señorita Piedad Pérez, le es posible expresar su voluntad con relación a decisiones sencillas cotidianas, sin embargo, enfrenta limitaciones considerables al expresar sus deseos y preferencias en acciones más complejas. Su comunicación verbal no fluye, presenta alteraciones fonéticas y fonológicas, presenta dificultades en la comprensión tanto de diálogos simples como estructurados.

Durante la valoración de apoyos se pudo identificar, a pesar que habla no permite tener una claridad de lo que comunica, mantiene contacto visual, presenta falta de flexibilidad en el razonamiento para discriminar la información emitida por la facilitadora, con imposibilidad para involucrar su función cognitiva y la conciencia.

Se le realizan preguntas de temas de mayor complejidad con un lenguaje sencillo y comprensible, donde no se recibe respuestas de la señorita Soledad, fijando la mirada hacia sus Hermanos Juan Carlos y Edgar para que el la apoyara e interviniera para responder. Se evidencia que por la discapacidad cognitiva de la señorita Piedad le dificulta entender las preguntas planteadas y se observan alteraciones notables en su juicio y razonamiento, la señorita Piedad no sabe leer ni escribir, se evidencia que su reconocimiento situacional es muy limitado y no se logra determinar la manifestación de su voluntad o preferencias, ni en ámbitos de la vida diaria y tampoco frente a actos jurídicos o aspectos de mayor complejidad.

La situación de la señorita Piedad revela una limitación en la capacidad para expresar su voluntad y preferencias, aunque emite comunicación, sus respuestas carecen de coherencia y no se puede discernir una claridad en sus preferencias. Esta complejidad en la comunicación subraya la importancia de la intervención de su red de apoyo para garantizar que sus necesidades sean comprendidas y atendidas de manera adecuada.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizaron acciones de acercamiento con la señorita Iliana Piedad Pérez, en el Centro de Atención a la Comunidad de la Personería de Bogotá, en compañía de sus hermanos, se intenta establecer comunicación directa con la señorita Piedad; No se logra establecer un diálogo directo con la persona titular del derecho que permitiera conocer las preferencias, gustos y/o decisiones en todos los ámbitos de su vida, debido al diagnóstico discapacidad emitido por Dr. Humberto Gómez, medico neurólogo, de fecha de 11de marzo del 2011, así mismo el diagnóstico del hospital Santa Clara ESE NIVEL III, suscrito por la Dra. Martha Álvaro, retraso

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

mental, trastorno del comportamiento asociado, compromiso cognitivo, lo cual afectó considerablemente sus facultades comunicativas.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica. Sí X No _

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

En el momento de la valoración, se identifica que la señorita Piedad a pesar de que expresa algunos sonidos para hacerse entender en sus elecciones de alimentación o vestuario, al igual que señalar objetos conocidos en aspectos básicos de su cotidianidad, para determinar su voluntad en otros aspectos de mayor comprensión y vinculación social exterior, no se observa un lenguaje verbal, corporal, facial, gestual y/o escrito donde se exterioricen sus decisiones y preferencias.

¿Lo anterior conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero? SI X NO _____

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

La posible amenaza a los derechos de la señorita Piedad, radica en que, por su discapacidad le es imposible tener conocimiento consciente para tomar decisiones legales en cuanto a los actos jurídicos que la vinculan, como lo es su cuidado, bienestar, y el proceso de reconocimiento de pensión de sustitución de su progenitora. Se evidencia que a causa del deterioro cognitivo por la discapacidad de la señorita Piedad se le dificulta tomar decisiones en cuanto a dichos aspectos, por lo que requiere apoyo para la interpretación de su voluntad.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

Si no es posible establecer comunicación directa con la persona con discapacidad, identifique la mejor interpretación de la voluntad y preferencias con la información suministrada por la red de apoyo.

Ante la imposibilidad de establecer una comunicación directa con la señora Piedad Pérez sobre su historia y proyecto de vida, se procedió a consolidar la información con el relato de sus hermanos Juan Carlos y Edgar, con quien se indagó sobre:

¿Por qué se optó por este informe?

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

Debido al diagnóstico médico de la señorita Piedad Pérez, y por la dificultad de poder entender todo lo referente a su cuidado y bienestar, la red familiar adelantó ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C, proceso de interdicción 1100131100142016-00350-00.

Los Hermanos de la persona con discapacidad expresan, que optaron por este proceso legal para apoyar la toma decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica de la señorita Piedad, y de esta manera poder velar por el cuidado integral de la misma

En el momento el juzgado de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se encuentra adelantando la revisión de dicha interdicción y solicitó la valoración de apoyos a la Personería de Bogotá

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

ILIANA PIEDAD PEREZ SUAREZ, 48 años de edad, nació el día 27 de febrero de 1975 en Bogotá, su la señora María Gladys Pérez Suarez (falleció en el año 2009), hija menor de cuatro hermanos. La señorita Piedad por su diagnostico medico no realizo estudios, no sabe leer, ni escribir, durante unos meses estuvo vinculada a una institución donde aprendió algunas manualidades.

A la señorita Piedad le diagnosticaron discapacidad a la edad de 5 años. A raíz de esto de su condición su familia fue mucho más fuerte y sólida gracias a sus progenitora y hermanos, quienes le brindaron todo el apoyo necesario para su bienestar. La señorita Piedad siempre estuvo al cuidado de su madre, al fallecer su progenitora hace 13 años, estuvo al cuidado de su prima Betty con quien convivio un año, que adicionalmente fue su guardadora, que por motivos de salud y por ser de la tercera edad la limito para seguir con los cuidados de la señorita Piedad, por lo que fue necesario que su hermano Juan Carlos se hiciera cargo. Desde el año 2011 a fecha actual la señorita Piedad Pérez vive con el señor Juan Carlos, su cuñada y su sobrina, quienes le brindan apoyo para su cuidado y biestatal.

El señor Juan Carlos, hermano de la persona con discapacidad manifiesta que la vida de la señorita piedad es muy tranquila, no presenta crisis, no toma medicamento, es muy tranquila, es muy alegre, desarrolla sus actividades cotidianas con supervisión, que siempre sale de casa en compañía de su red familiar, que le gusta ver televisión, ayuda en la casa a barrer o doblar ropa, sale al parque con señora claudia hacer ejercicio. Los fines de semana la señorita Piedad va a misa o a visitar a su hermano.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona

<p>Ámbito Patrimonio y manejo del dinero</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Como principales decisiones se logran identificar por medio de los hermanos de la persona con discapacidad, refiriendo que la señorita Piedad no cuenta con bienes inmuebles, y no recibe pensión, o algún recurso económico, que los recursos económicos para su cuidado y manutención de piedad los aporta su hermano Juan Calos.</p> <p>Los hermanos de la persona con discapacidad están adelantando proceso legal para el reconocimiento de pensión de sustitución para la señorita Piedad por fallecimiento de su progenitora Gladys Pérez</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras: La señora Piedad Pérez por su condición no manifiesta principales deseos o proyectos en el futuro en este ámbito.</p> <p>Sus humanos de la persona con discapacidad indica que a futuro la señorita Piedad requiere apoyo para la administración del dinero que recibirá por su pensión, así mismo el manejo de la cuenta.</p>
<p>Ámbito Familia cuidado y vivienda</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: En relación al ámbito familiar cuidado y vivienda, la señora Piedad vive en casa de su hermano Juan Carlos, con su cuñada y sobrina, con gestos la señorita Piedad manifiesta que le gusta vivir con su hermano, que le gusta que la acompañen y la cuiden.</p> <p>Principales deseos y proyectos en el futuro. La señorita Piedad por su condición de discapacidad no manifiesta principales deseos o proyectos en el futuro en este ámbito, in embargo con gestos manifestó de manera positiva, que quiere seguir viviendo con su hermano.</p>
<p>Ámbitos de la Salud</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La señorita Piedad cuenta con afiliación al servicio de salud con la entidad promotora de salud Capital Salud en régimen subsidiado, donde le brindan atención, tratamientos, medicamentos y atención de urgencias. Indica el señor Juan Carlos que la salud física de la</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	
	<p>señorita Piedad es estable, no presenta crisis, nunca ha estado hospitalizada o medicada.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras: Los principales deseos o proyectos manifestados por el hermano de la persona con discapacidad es que la señorita Piedad cuente con el servicio de salud, y todas las atenciones requeridas para el bienestar de la señorita Piedad.</p>		
<p>Ámbito Trabajo y generación de ingresos</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La persona con discapacidad no ha estado vinculada laboralmente.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras: No manifiesta decisiones pendientes en este ámbito</p>		
<p>Ámbito de acceso a la Justicia y derecho al voto.</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: El señor Juan Carlos hermano de la persona con discapacidad indica que José ha ejercido el derecho al voto con acompañamiento.</p> <p>Así mismo indica, que están adelantando el trámite legal para el proceso de solicitud de sustitución pensional para la señorita Piedad, por el derecho que le asiste por ser una persona con discapacidad, y en cumplimiento a los requisitos para que le sea asignada la pensión.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras: Los posibles deseos es que la señorita Piedad le otorguen la pensión, y así sus derechos no sean vulnerados.</p>		

4. Características de la red de apoyo

La información de las características de la red de apoyo fue brindada por sus hermanos los señores Juan Carlos y Edgar, donde se realiza una descripción, identificando las relaciones de la señorita Piedad con su entorno social y comunitario, facilitando la identificación de redes de apoyo, información que se resume en la imagen a continuación.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	



Como se puede observar, la red familiar de la señora Piedad Pérez está conformada por sus hermanos, cuñada y sobrina, se evidencia en el mapeo que las relaciones más cercanas y de confianza se establece con sus hermanos Juan Carlos y Edgar y la señora Claudia Ramírez.

Apoyo para la toma de daciones:

La señorita Piedad requiere apoyo permanente de su red de apoyo para la toma de decisiones, donde ha estado presente e involucrada de manera efectiva en todo lo relacionado a su estado de salud y cuidado, brindándole las mejores condiciones de vida, los señores Juan Carlos y Edgar, así como, la señora Claudia son quienes ejecutan las decisiones tomadas para los temas relacionados de la señorita Piedad, las cuales están encaminadas a garantizar el bienestar y los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, asumiendo el rol representativo en los actos jurídicos que puedan ser objeto de cualquier proceso legal, además de brindar el apoyo en el cuidado y el bienestar para la señorita Piedad.

En este sentido, las redes de apoyo más fuertes y cercanas en este momento es su son sus hermanos Juan Carlos y Edgar, su cuñada la señora Claudia.

Entorno social y comunitario:

Se identifica en la valoración de apoyos, que el entorno social y comunitario del señor José Rodrigo es débil, no tiene contacto comunicativo con los vecinos del sector, solo indican que mantiene estrecha relación con el núcleo familiar, en especial con sus hermanos, cuñada y sobrina.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

Relaciones fuertes:

Se evidenció en la valoración de apoyos realizada a la señorita Piedad, que las redes de apoyo más fuertes y significativas son su entorno familiar conformado por sus hermanos Juan Carlos y Edgar, su cuñada la señora Claudia.

Relaciones débiles:

No se evidencian relaciones débiles en el entorno familiar de la señorita Piedad Pérez.

Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en que ámbitos lo podrían realizar.

- **JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ**, en calidad de hermano, puede ser apoyo para la titular de derechos en los ámbitos de los actos jurídicos del patrimonio, manejo de dinero, acceso a la justicia, cuidado y bienestar.
- **EDGAR MARTINEZ PEREZ** en calidad de hermano, puede ser apoyo para la titular de derechos en los ámbitos de los actos jurídicos del patrimonio, manejo de dinero, acceso a la justicia, cuidado y bienestar.
- **CLAUDIA RAMIREZ** en calidad de cuñada, puede ser apoyo para la titular de derechos en los ámbitos de los actos jurídicos del cuidado y bienestar.

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo?

A criterio de la facilitadora, NO se requiere Defensor de Personal asignado por la Defensoría del Pueblo, ya que cuenta con una red familiar interesada en asumir la protección, cuidado y el cuidado que la señorita Piedad Pérez requiere.

Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados:

No se evidencia relaciones familiares conflictivas, ni medidas de protección, o conflictos de interés entre las personas identificadas como posibles redes de apoyo y el titular de la valoración de apoyo.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 10 de 13	
	Vigente desde: 16-12-2021		

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial.

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	-Se requiere Apoyo a futuro para administrar, hacer trámites y manejo de la cuenta de ahorros. - Se requiere Apoyo a futuro para el manejo y administración del dinero que recibirá por concepto de pensión.	Apoyos para: -Facilitar la interpretación de la persona. -Representación de la persona.	-JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ- en calidad de Hermano – CC 79.545.699 -EDGAR MARTINEZ PEREZ – en calidad de Hermano – CC 7.312.025	No se identifica
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para el cuidado, y para gestionar o contratar servicios de asistencia y cuidado persona	Apoyos para: -Facilitar la interpretación de la persona. -Representación de la persona.	-JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ- en calidad de Hermano – CC 79.545.699 -EDGAR MARTINEZ PEREZ – en calidad de Hermano – CC 7.312.025	No se identifica
Salud	-Asistencia con todo lo relacionado a la salud, tratamientos y atenciones médicas. -Apoyo para solicitar, conocer, reclamar y manejar todos los documentos de su historia clínica, así como el apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.	Apoyos para: -Facilitar la interpretación de la persona. -Representación de la persona.	JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ- en calidad de Hermano – CC 79.545.699- -EDGAR MARTINEZ PEREZ – en calidad de Hermano – CC 7.312.025	No se identifica

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

**PERSONERÍA DE
BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE
APOYOS**

Código: 05-FR-67

Versión: 1

Página:
11 de 13

Vigente desde:
16-12-2021

	-Acompañamiento y asistencial y acompañamiento a citas médicas, controles de exámenes de laboratorio, radiografías, etc.		-CLAUDIA RAMIREZ – en calidad de Cuiñada – CC 51.783.931	
Trabajo y generación de ingresos	La señorita Piedad no requiere apoyo frente a las decisiones en este ámbito.	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	-Apoyo para contratar la representación de un abogado(a), definir horarios, recibir asesoría y tomar decisiones con la información suministrada para el trámite de solicitud de pensión de sustitución.	Apoyos para: -Facilitar la interpretación de la persona. -Representación de la persona.	-JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ– en calidad de Hermano – CC 79.545.699 -EDGAR MARTINEZ PEREZ – en calidad de Hermano – CC 7.312.025.	No se identifica

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la red de apoyo de la persona con discapacidad, que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agota.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 12 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables.

Se observó que la señorita Piedad Pérez se puede movilizar por sus propios medios, pero depende del acompañamiento frecuente para la realización de actividades básicas de la vida diaria relacionadas con su cuidado personal, así como para las instrumentales que incluyen la participación de actividades donde requiera toma de decisiones.

Por lo anterior, el tipo de apoyos requerido sería de interpretación y representación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes trámites o actos jurídicos que se realicen a su nombre.

De requerirse de manera indispensable su presencia, se sugiere el acompañamiento de su red de apoyo, quienes a pesar de que dice reconocer, y logra determinar quiénes son o que familiaridad tienen con ella, sus miradas y acciones de cercanía, así como la confianza que muestra con estas personas, le permiten la tranquilidad y calma en el espacio donde se encuentre.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

De acuerdo a lo percibido en la valoración de apoyos, se sugiere a las personas de apoyo formalizadas y a su red de apoyo en general, hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de la señorita Piedad, con el fin de respetar y interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias. Así mismo, involucrarla en alguna institución para que le brinden actividades, terapias, ejercicios cognitivos, con el fin de mejorar significativamente su calidad de vida. Al hacerla partícipe de estas actividades, se le brinda la oportunidad de tomar decisiones que afectan su día a día, lo que fortalece su sensación de control y autonomía. Esto también ayuda a mantener su mente activa y estimulada, lo cual es esencial para el bienestar de la señorita Piedad.

8. Dificultades y observaciones encontradas

No se registran dificultades en el momento de la valoración de apoyos, ni tampoco se evidencian relaciones problemáticas, o conflictivas en definitiva no refieren conflictos familiares entre los miembros de la familia ni fuera de ésta, que puedan poner en riesgo los derechos de la persona con discapacidad o afectar la garantía de sus derechos.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 13 de 13
		Vigente desde: 16-12-2021	

Nota: "Art. 11. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

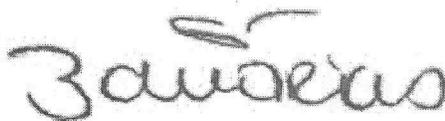
Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha del 5 de noviembre del 2023.



DIANA VIANNET VELASCO VIRGUES

Facilitador

dvvelasco@personeriabogota.gov.co



ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

Personera Delegada para la Familia y Sujetos de
Especial Protección Constitucional

Personero Delegado 40-3

delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

- o Designación de facilitadora
- o Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con discapacidad para el proceso de valoración de apoyos.
- o Acta de visita administrativa realizada el 23 de octubre del 2023
- o Correo de retroalimentación de informe final.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página 1 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Acta No:		Hora Inicio:	9:00 am	Hora Final:	10:30 am.
Entidad:	Personería de Bogotá				
Dependencia:	Personería Delegada para las Familias	Fecha:	23/10/2023		

OBJETIVO DE LA VISITA
Realizar valoración de apoyos a la señorita Liliana Piedad Pérez Suarez.

DESARROLLO DE LA VISITA
<ol style="list-style-type: none"> 1 Presentación de la facilitadora que realizará valoración a la señorita Liliana Piedad. 2. Información por parte de la facilitadora para realizar valoración de apoyos, indicando el procedimiento. 3. Se levanta información por parte de la red familiar de la señorita Liliana Piedad, ya que la persona con discapacidad no tiene la forma para expresar su voluntad. 4 El consentimiento informado lo firma el señor Juan Carlos Martínez, hermano de la titular del Derecho.

NOTA: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.



N°. Radicado : 2023-EE-0685484 Folios: 1
Fecha : 21/11/2023 16:35:00 Anexos : 1
Destino: JUZGADO 14 DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL
Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA
Asunto: Respuesta Definitiva SINPROC 389159 de

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

CORREO ELECTRONICO DESTINATARIO: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

ASUNTO: Respuesta Definitiva SINPROC 389159 de 2023. Adjudicación Judicial de Apoyos Rad: 1100131100142016-00350-00.-
ILIANA PIEDAD PEREZ SUAREZ C.C. 52.157.595

Respetados señores.

La Personera Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, atendiendo la delegación otorgada mediante Resolución 325 del 2021 para prestar el servicio de valoración de apoyos al interior de la entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, hace entrega del informe final con sus respectivos anexos de la señorita **ILIANA PIEDAD PEREZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **52.157.595**.

Por lo anterior, se remite informe de valoración de apoyos con los respectivos anexos como respuesta definitiva a su solicitud.

Atentamente.

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERA DELEGADA 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): [Informe de Valoración de apoyos], en [16] folios.

Copia: Correo electronico: duqueabogado@outlook.com

Elaboró: DIANA VIANNET VELASCO VIRGÜES
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATALLANA
Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS DE ILIANA PIEDAD PEREZ SUAREZ-No. PROCESO 1100131100142016-0035000 SINPROC 389159

Notificaciones PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Mié 22/11/2023 15:48

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

2023-EE-0685484.pdf; ACTA DE VISITA Y CONSENTIMIENTO.pdf; Informe de valoración ILIANA.pdf;

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

En relación al asunto se adjunta comunicación. Si desea dar respuesta a este mensaje por favor hágalo al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, ya que esta cuenta es exclusiva para envío de correspondencia.

Es posible que ya haya recibido esta comunicación en su correo enviada automáticamente por el aplicativo Sirius.

Atentamente,

DIANA VELASCO VIRGUES

Agente Ministerio Público

Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN) CON PETICIÓN DE HERENCIA DE REINALDO MORALES CONTRA MARÍA ELENA ACEVEDO DE SÁENZ EN SU CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR RAFAEL HUMBERTO SAÉNZ PÉREZ Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, RAD. 2017-00239.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 386 del C.G. del P., se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días de la prueba de ADN, en la cual, la información biológica de REINALDO MORALES, se comparó con los resultados obtenidos del análisis de los restos óseos del señor RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ (q.e.p.d.), la cual obra en el archivo 36 de expediente digital.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, se tuvieron por notificados la heredera reconocida, señora MARÍA ELENA ACEVEDO DE SÁENZ [cónyuge supérstite] y los herederos indeterminados de RAFAEL HUMBERTO SAÉNZ PÉREZ (Q.E.P.D.), y adicionalmente, se tuvo en cuenta que dentro del término legal, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, encontrándose entonces integrado el contradictorio y como quiera que dentro del plenario ya obra la prueba genética de ADN; reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **11:30 am del día 11 del mes de SEPTIEMBRE del año 2024,** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Por último, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le requiere para que proceda a constituir apoderado que lo represente.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0856d9f2a7b718aa2f11acf947d65beabaa2b366a23cf2e669944bc9562c3880**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRESUNTO PADRE: RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ (q.e.p.d.)
HIJO (A) REINALDO MORALES Cédula No.: 4168781

TIPO DE MUESTRA
Restos Óseos
Sangre

Codigo Caso: 17637

Tipo de Análisis: Análisis Fragmento de restos óseos

Fecha Toma de Muestra: 2019/03/14

Fecha Recepción de Muestra: 2019/03/14

Fecha de Ensayo: 2022/06/13

Fecha de emisión: 2024/02/28

Toma de Muestra se realizo: LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

Solicitante: PARTICULAR



Resultados: A continuación se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada persona estudiada:

Tabla No. 1: Informe de Compatibilidad Genética

Tabla No.2: Calculos de Paternidad

Sistema	Presunto Padre	Hijo	AC	Interpretación
01-D3S1358	15 / 16	16 / 16	16	NO EX.
02-D1S1656	12 / 14	12 / 14	12 / 14	NO EX.
03-D2S441	10 / 10	10 / 10	10	NO EX.
05-D13S317	13 / 14	13 / 14	13 / 14	NO EX.
06-PENTA_E	11 / 18	11 / 12	11	NO EX.
07-D16S539	10 / 11	10 / 11	10 / 11	NO EX.
08-D18S51	12 / 15	15 / 16	15	NO EX.
10-CSF1PO	11 / 12	12 / 12	12	NO EX.
11-PENTA_D	10 / 12	10 / 12	10 / 12	NO EX.
12-TH01	6 / 9.3	6 / 9.3	6 / 9.3	NO EX.
13-VWA	14 / 17	14 / 16	14	NO EX.
14-D21S11	29 / 32.2	32.2 / 32.2	32.2	NO EX.
16-D5S818	12 / 12	12 / 12	12	NO EX.
17-TPOX	11 / 11	11 / 11	11	NO EX.
18-D8S1179	11 / 11	11 / 13	11	NO EX.
19-D12S391	18 / 20	18 / 18.3	18	NO EX.
20-D19S433	11.2 / 13	13 / 13	13	NO EX.
21-FGA	22 / 23	23 / 26	23	NO EX.
22-D22S1045	16 / 16	16 / 16	16	NO EX.
Amelogenina	X/Y	X/Y	----	----

STRs Indi	IP**	W***
01-D3S1358	1,865671642	0,6510416667
02-D1S1656	4,954911511	0,8320713921
03-D2S441	2,968239834	0,7479991024
05-D13S317	6,253417168	0,8621339464
06-PENTA_E	3,15258512	0,7591861524
07-D16S539	2,512176668	0,7152762818
08-D18S51	1,838235294	0,6476683938
10-CSF1PO	1,373626374	0,5787037037
11-PENTA_D	2,829112621	0,7388428864
12-TH01	2,065097243	0,6737460769
13-VWA	5,319148936	0,8417508418
14-D21S11	3,937007874	0,7974481659
16-D5S818	3,90625	0,7961783439
17-TPOX	3,802281369	0,7917656374
18-D8S1179	6,329113924	0,8635578584
19-D12S391	1,404494382	0,5841121495
20-D19S433	1,786990708	0,6411900487
21-FGA	1,689189189	0,6281407035
22-D22S1045	2,860411899	0,7409602845

Valores acumulados de Paternidad:

IP Total 478596777,5
Probabilidad de Paternidad 99,9999979106 %

Interpretación:

EX. M. : Exclusión materna; EXCLUSION. Exclusión de paternidad; NO. EX. : Padre no excluido; AC: Alelo compartido; IP: Índice de Paternidad; W : Probabilidad de Paternidad

Análisis Genético:

El perfil genético de RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ (q.e.p.d.) debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ (q.e.p.d.) y REINALDO MORALES comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad.

Se tiene entonces que es 478596777,539383 veces más probable que RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ (q.e.p.d.) sea el padre biológico de REINALDO MORALES a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,999997910558%. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOYACA-PORRAS.

Conclusión:

RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ (q.e.p.d.), NO se excluye como el padre biológico de REINALDO MORALES.

Autorizado por,

José Andrés Gutiérrez Beltrán CC. 79.707.091
 Director Laboratorio

Realizado por,

Valentina Mondragón Galindo CC. 1.014.310.188
 Bacterióloga



Código caso 17637

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA PRUEBA DE ADN**1. REGISTRO Y TOMA DE MUESTRA**

- Identificación de los involucrados.
- Registro de "consentimiento informado", donde el (los) usuario(s) autoriza(n), con firma y huella dactilar, la realización de la toma de muestra para el estudio de ADN, y registro fotográfico (si así lo autorizan).
- Toma o recepción de muestras (Sangre, Mucosa Bucal, Restos Óseos o Líquido Amniótico).
- Rotulado y custodia de las muestras (según corresponda).
- La dirección de él o los usuario(s) no aplica, por razones de confidencialidad.

2. PROCESO DE LABORATORIO

Determinación de perfiles genéticos de ADN

a. Extracción de ADN

Extracción de ADN a partir de muestras biológicas humanas (si lo requieren), de acuerdo a LIH-PROC-004 procedimiento para aislamiento de ADN V3

b. Amplificación de sistemas STR

Se analizaron los marcadores STR del VERIFILER

(Ver tabla 1)

Amplificación de sistemas STR, mediante Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR). De acuerdo a LIH-PROC-005 procedimiento para PCR V2.

c. Genotipificación de ADN

Genotipificación de ADN, de acuerdo a LIH-PROC-006 procedimiento para Post-PCR V2 y a LIH-PROC-007 procedimiento para análisis de corridas electroforéticas V2.

3. INFORMEEn el informe de resultados en cada columna se registran los alelos de los STR identificados en el ADN de la(s) persona(s) analizada(s), de acuerdo a la nomenclatura internacional (GeneBank-www.ncbi.nlm.nih.gov).La probabilidad acumulada (W_a), combina cada uno de los sistemas STR estudiados. Esta debe ser superior al 99.99% para que la filiación NO SEA EXCLUIDA (Ley 721 de 2001).

El índice de Filiación (paternidad, hermandad, abuelidad, maternidad) debe ser de por lo menos 1000.

Para D2S1338 y D19S433 se utilizan las frecuencias publicadas por L. Porras y col. Genetic polymorphism of 15 STR loci in central western Colombia. Forensic Science International: Genetics 2 (2008) e7–e8.

El análisis estadístico se realiza con las frecuencias genéticas de la Región ANDINA publicadas por: Paredes M, Galindo A, Bernal M y cols. Analysis of the CODIS autosomal STR loci in four main Colombian Region. Forensic Science International 137:67-73, 2003.

Para Penta E y Penta D se utilizan las frecuencias genéticas de BOYACA publicadas por: Yunis J, y cols. Population data for Powerplex 16 in thirteen departments and the capital city of Colombia. Journal of Forensic Sciences 50:685-702,2005.

4. INTERPRETACIÓN DE LA CONCLUSIÓN**NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO**

Quiere decir que la relación biológica que se quiere establecer SI CORRESPONDE o si ES COMPATIBLE entre los individuos analizados (Probabilidad acumulada mayor a 99.99%).

El Laboratorio de Identificación Humana – Fundemos IPS (LIH-Fundemos IPS) utiliza patrones de referencia, equipos calibrados y/o verificados según programación anual, asegura la validez de los resultados de ensayo con controles de calidad interno, repeticiones de ensayo y comparaciones interlaboratorio con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG), con el Laboratorio Nacional de Referencia y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF). Este informe expresa fielmente el resultado de la prueba realizada a las muestras tomadas directamente o recibidas en el LIH-Fundemos IPS. No podrá ser reproducido total o parcialmente. Los resultados contenidos en el presente informe se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las pruebas. El Laboratorio que lo emite no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de este resultado.

Tan pronto ingresan las muestras a las instalaciones del LIH-Fundemos IPS este se hace responsable de su identificación y custodia. La identificación y cadena de custodia de las muestras antes del ingreso al laboratorio son responsabilidad de la entidad contratante y de quien realiza su toma.

Fin del informe

Radicación 11001-31-10-014-2017-00239-00

Jose Andres Gutierrez Beltran <jose.gutierrez@identificacionhumana.com>

Jue 29/02/2024 7:44

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

Caso 17637.pdf;



ESPECIALISTAS EN SALUD OCUPACIONAL



Honorable Juez
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Oficio No. 478 del 2022-03-02
Investigación de paternidad y petición de herencia
Radicación: 11001-31-10-014-2017-00239-00
Demandante: REINALDO MORALES
Demandado: MARIA ELENA ACEVEDO DE SAENZ y Herederos indeterminados
de RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ

Honorable Juez:

Por medio del presente remito los resultados del caso 17637 emitido el 2024-02-28 y en el cual participó REINALDO MORALES con CC No. 4.168.781, su información biológica se comparó con los resultados obtenidos a partir del análisis de los restos óseos del señor RAFAEL HUMBERTO SAENZ PEREZ (q.e.p.d.).

Esperando haber atendido de conformidad su solicitud.

Atentamente,

José Andrés Gutiérrez Beltrán
Director Laboratorio de Identificación Humana.
FUNDEMOS IPS
Tel. (1) Celular 312 5925307
www.identificacionhumana.com



SEDE PRINCIPAL: CRA 16 a N° 79 - 94 TEL: 5460640 OPCIÓN 1 EXT 8208 www.fundemos.com.co -
fundemosips@fundemos.com.co – Bogotá D.C - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ventiseis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ RICARDO ORTEGA CHOGÓ EN CONTRA DE MARTHA ROCÍO MORENO CARRILLO RAD:2017-0358

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que, mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se designaron partidores de la lista de auxiliares de la justicia (Archivo 40) aceptando el cargo el Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES como representante legal de la empresa Triunfo Legal S.A.S.

Mediante auto del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se concedió al partidador designado el término de diez (10) días para presentar el trabajo partitivo; sin que hasta el momento lo haya hecho, por ello, se le REQUIERE para que proceda de conformidad en el término de diez (10) días, so pena de ser relevado. Por Secretaría, notifíquese lo aquí dispuesto al partidador, dejando la constancias del caso en el expediente.

De otro lado, se hace saber a la Dra. LILIANA ISAZA RINCÓN, que mediante providencia del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo por revocado el poder de acuerdo a la solicitud presentada por la señora MARTHA ROCÍO MORENO CARRILLO, por lo cual, no se provee respecto a la renuncia del poder obrante en el archivo 52 del expediente.

Se requiere a la señora MARTHA ROCÍO MORENO CARRILLO, para que proceda a conferir poder a un abogado, o haga uso de la figura prevista en el artículo 151 del C.G.P, o solicite ante la Defensoría del Pueblo, la asignación de un abogado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e676f8ce09507f01a6cf6a17a8c709fe4e72be4b7ca29e9bfa32ea8124f385**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. OCULTAMIENTO DE BIENES DE BETTY CECILIA Y
DIEGO HERNANDO GRACIA SUÁREZ EN CONTRA DE ADELMO
EDUARDO GRACIA MANCIPE, RAD. 2018-00602.**

Con el fin de poder determinar la situación jurídica de cada uno de los bienes que son objeto de debate dentro del presente asunto, el Juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.G. del P., dispone **DECRETAR** como prueba de oficio, la siguiente:

-REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles y de los vehículos objeto de las pretensiones de la demanda de ocultamiento de bienes que aquí se tramita, lo anterior, dado que la documental aportada con el libelo introductor, corresponde a "formularios de calificación", de allí que la misma no se puede establecer el historial de la tradición de los bienes.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72759d3f651737821b5427b4b62a20b4a7279223692edcfd07a09d1cb50b9d87**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICATORIO DE LORENA AYA VACA EN CONTRA DE LIZETH MARÍA ISABEL Y RENE ALFONSO AYA SUÁREZ Y LA SEÑORA AURA ROSA SUAREZ DE AYA RAD: 2018-0975

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho se ordena Obedecer y Cúmplir lo dispuesto por el H. Tribunal de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia del primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal octavo de la sentencia de 19 de julio y adicionada con la de 2 de agosto de 2023 proferidas por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, dicho ordinal queda así:

OCTAVO: DECLARAR la ineficacia, en su grado de INOPONIBILIDAD del contrato de fiducia contenido en la escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016 de la Notaria 33 de Bogotá, D.C. En consecuencia, se ordena librar oficios a las oficinas de registro correspondiente y a la Notaria 33 de Bogotá, D.C., para que se tome atenta nota de esta decisión en los FMI No. 50C557982, 50C-557972, 50C-624579 y 50C-1442993 y en la citada escritura pública. El a quo librará los respectivos oficios

SEGUNDO: ACLARAR, para todos los efectos, los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia apelada en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandada es AURA ROSA SUÁREZ DE AYA y no como quedó en dichos ordinales respecto a AURA ROSA AYA DE SUÁREZ.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo demás apelado, la sentencia de 19 de julio y adicionada con la del 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Con base en dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en el numeral "octavo" de la providencia antes referida, por **Secretaria oficiese** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente y a la Notaria 33 del Circulo Notarial de Bogotá, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2bcb57a04fc1b9e6118b426b9f61f54982d9a9b9813561f0c220f78537291**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. OCULTAMIENTO DE BIENES DE MYRIAM OBANDO
MARÍN CONTRA JAIRO MANZANO NEIRA, RAD. 2019-00384.
(EJECUTIVO ACUMULADO medidas cautelares)**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se profirió la providencia de seguir adelante con la ejecución; además, mediante providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por parte de la Secretaría del Despacho.

Conforme a lo antes dicho, se ordena REMITIR el expediente (proceso ejecutivo) a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, dejando las constancias del caso en el expediente.

El Despacho judicial, al que se asigne el conocimiento del asunto, proveerá lo pertinente respecto a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888616 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIQUÉSE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a10035e4086c60ab705ad2485470c8fa6462ec4a46f5d745c65af3d65f884**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEMORIAL DIRIGIDO AL INCIDENTE DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.390/2016 DE CLAUDIA PATRICIA ARREDONDO SÁNCHEZ CONTRA MARIO ANDRÉS RIVERA HERNÁNDEZ, RAD. 2019-00882 (Recurso de Reposición).

Procede le Despacho a esolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado del señor MARIO ANDRÉS RIVERA HERNÁNDEZ, en contra del auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con base en los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1. Por auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso entre otros " negar la solicitud de prueba testimonial rquerida por el inciedntado, con el fin de acreditar que cumplió el arresto de seis días en su domicilio, dado que dicha prueba resulta improcedente e inconducente, pues el Comandante de la Policía Nacional es la autoridad encargada de certificar que el citado ciudadano purgó la sanción de arresto que le fue impuesta, sin que dicha certificación pueda ser suplida con la declaración de terceros".

2. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del señor MARIO ANDRÉS RIVERA HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia. Argumenta el recurrente, que no comparte la decisión del Despacho, en tanto que la prueba testimonial solicitada es necesaria para comprobar que su poderdante dio cumplimiento a la medida de arresto ordenada; además, La Policía Nacional no ha sido diligente con la vigilancia de la sanción del arresto domiciliario que le fue impuesta a su prohijado, y a la fecha no han dado respuesta al

requerimiento hecho por el Despacho tendiente a que certifiquen el cumplimiento de la sanción.

3. Una vez surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto, se procede a resolverlo con apoyo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

III. CASO CONCRETO

En el caso sometido bajo estudio, se entrará a determinar si el Despacho cometió un yerro al negar la prueba testimonial solicitada por el incidentado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la medida de arresto en su domicilio o si por el contrario habrá de manetenerse la decisión adoptada.

Al respecto debe rememorarse que mediante providencia del 20 de agosto de 2019, se declaró que el señor MARIO ANDRES RIVERA HERNÁNDEZ incumplió con la medida de protección impuesta mediante providencia del 4 de noviembre de 2016, imponiéndose en consecuencia como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto; la cual debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a que se hubiera surtido el grado jurisdiccional de consulta; no obstante, no lo hizo, por lo cual, la Comisaría de Familia cognoscente providencia del 10 de diciembre de 2019,

convirtió la multa en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo.

A raíz de la acción constitucional interpuesta por el incidentado, este Despacho mediante providencia del 15 de enero de 2020, ordenó convertir la multa de dos (2) salarios mínimos legales impuesta por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad en arresto domiciliario de seis (6) días, ordenándose oficiar al Comandante de la Policía Distrital, quien deberá hacer cumplir el arresto de forma inmediata.

Ahora, en ese orden de ideas y atendiendo a que la medida de arresto conlleva a la privación de la libertad del incidentado, es a la Policía Nacional y a la Comisaría de Familia cognoscente con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional den cuenta del cumplimiento de la medida de arresto, sin que la información sobre el cumplimiento de la medida de arresto pueda ser suplida con la prueba testimonial solicitada por el apoderado del incidentado.

De otro lado, y teniendo en cuenta que este Despacho cumplió con la labor encomendada que es definir sobre el grado jurisdiccional de consulta, le corresponde al incidentado a través de su apoderado, dirigirse a la Comisaría de Familia Séptima de Familia de esta ciudad, con el fin de determinar si se dio cumplimiento a la medida de arresto, conforme a lo aquí indicado.

Se concluye de lo dicho que no hay lugar a revocar la decisión adoptada.

El Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), sobre lo cual fue objeto de recurso.

SEGUNDO: REMITIR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte incidentada a la Comisaría Cognoscente, para lo de su cargo. Por Secretaría, ofícese de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5ff50f28554679c8e5b16e95761a34ef7872112d21c7e58d7318a59c1cb76**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 367/2015 DE NATALY OCAMPO HIGUITA EN CONTRA DE FABER ONEY FUERTES MIELES, RAD. 2020-00030. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor FABER ONEY FUERTES MIELES en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor FABER ONEY FUERTES MIELES, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha quince (15) de febrero del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor FABER ONEY FUERTES MIELES, remitió el expediente

a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Ocatava de Familia de la localidad de Kennedy, al señor FABER ONEY FUERTES MIELES, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente, mediante mensaje de datos, al señor FABER ONEY FUERTES MIELES de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 23 de septiembre de 2022, en la

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago; actuación que se efectuó en el correo electrónico uncommonsense27@hotmail.com, informado por el demandado para recibir notificaciones [fls. 169 y 170, archivo 08].

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor FABER ONEY FUERTES MIELES, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor FABER ONEY FUERTES MIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.417.373, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 81 B No. 13 D - 40 APTO 402 BARRIO ANDALUCÍA, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos

de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor FABER ONEY FUERTES MIELES y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13dc25ddfe852c782c7d90e38b5c2ffc8bbcb0031b8ac08281540a9b6e966**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADA POR MYRIAM JOSEFA NOCUA BOHÓRQUEZ EN CONTRA DE CARLOS HERMÓGENES BERNAL CANO RAD.2021-00471

De acuerdo al informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de haber remitido la citación para notificación personal al demandado (Archivo 13 del expediente electrónico).

Una vez revisada la citación para notificación personal, así como la notificación por aviso, previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P se observa que fueron recibidas por la señora **MYRIAM JOSEFA NOCUA BOHÓRQUEZ**, quien de acuerdo con el acápite de notificaciones de la demanda comparte el mismo domicilio que el demandado, esto es la carrera 70F No.72B-23 de Bogotá.

Ahora, de acuerdo con lo dicho y previo a tener por notificado al demandado se ordena oficiar a la EPS SANITAS con el fin que informen a este Despacho, la dirección física o electrónica y abonado telefónico reportado por el señor **CARLOS HERMÓGENES BERNAL CANO** identificado con C.C 74.338.759. Por Secretaría Oficiése de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7372004dd435f8df28c98dd97d04334590c3987c7f205d4c415a255fe2bfa32f**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ,
RAD. 2021-00501. (cuaderno medidas cautelares).**

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40050364**, según se observa en el certificado de tradición y libertad que obra dentro del expediente [fl. 5; Archivo 06, C2], se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de esta diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades a la **Alcaldía Local respectiva o a los Jueces 087, 088, 089 o 090 civil municipal de Bogotá**, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PSCJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Para lo anterior, el juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestre, relevarlo del cargo y fijar los honorarios provisionales en favor del secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, la comunicación aportada por la Alcaldesa Local de Bosa, visible en el archivo digital 22 del C2, mediante la cual informa la remisión del Despacho Comisorio No. 0005 a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento a las medidas de descongestión adoptadas mediante Acuerdo PSCJA22-12028, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0593bc47aada1175a4c8e1bc4ca9a1bb2f1309de1398efd22104a0961727457b**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUZ STELLA
GONZÁLEZ NIÑO, RAD: 2021-00520**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1° Mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dio apertura al trámite de liquidación de la masa herencial de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ NIÑO.

2° Por auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), y veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se reconoció a la señora ESPERANZA GONZÁLEZ NIÑO, y al señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ NIÑO, hermanos de la causante, como herederos, respectivamente.

3° Efectuado el emplazamiento en los términos del artículo 490 del C.G.P, por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del C.G.P.

4° En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023),

las partes relacionaron como activos y pasivos de la masa herencial, los siguientes:

ACTIVO

Partida Única: El derecho real de dominio sobre la cuota parte equivalente a los treinta y tres puntos treinta y tres por ciento (33.3333%) de un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 79 F No. 38C-46 sur de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40505347. A esta cuota parte del bien inmueble inventariada, se le dio un valor, según avalúo catastral de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.)

PASIVOS

Sin pasivo a cargo de la masa sucesoral

En dicha audiencia y como quiera que los inventarios y avalúos fueron presentados de común acuerdo por las partes, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. concediéndose a los herederos el término de tres (3) días para nombrar partidador de mutuo acuerdo.

5° Por auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y ante la solicitud de los herederos reconocidos se nombró como partidadores al Dr. ISIDRO CASTRO ORJUELA y la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA. (Archivo 30), quienes allegaron el trabajo de partición y adjudicación tal como obra constancia en el archivo (32), del cual se corrió traslado mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, revisado el trabajo de partición y adjudicación se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho en tanto que se asignó a cada uno de los herederos reconocidos que corresponden a ESPERANZA GONZALEZ NIÑO y JOSE MAURICIO GONZALEZ NIÑO el 16.6666% del activo equivalente al 33.333.% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40505347, inventariado como activo sucesoral, además teniendo en cuenta que el pasivo se encuentra en ceros; lo cual, permite concluir que el trabajo partitivo elaborado por los partidores designados se encuentra acorde con la actuación procesal llevada a cabo en la causa sucesoral de la referencia, por ello habrá de impartirse aprobación, y en consecuencia, se dispondrá la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, en la Notaría Setenta y Seis (76) del Circulo Notarial de Bogotá, así como la inscripción de la sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso de sucesión intestada de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ NIÑO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.611.025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia y el trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40505347 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, que fue objeto de partición. Para tal efecto, se ordena expedir las copias autenticas de la

persente providencia y del trabajo de partición y adjudicación para que sea registrada en la oficina de registro correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, ante la Notaría Setenta y Seis (76) del Circulo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c785883336210a927bb4e5ea3328435f3682bd009b2692ec308b20223b1e3d91**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MUERTE PRESUNTA de DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA RAD.2022-00154.

Teniendo en cuenta que la Dra. ADRIANA MARCELA MÉNDEZ ALVARADO, designada como Curadora Ad-Litem del señor DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA, en providencia calendada 24 de noviembre de 2023, no aceptó el cargo para el cual fue nombrada, se dispone relevarla del mismo, y en su lugar se designa a la **Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: alicia.bernal@cabaabogados.com.co o en la dirección física: Calle 71 # 10 - 48 Oficina 303, Edificio Diana, de la ciudad de Bogotá. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO COPIA DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb73f12f355872ad5d4f8e5e0c710153ccd07fea7c43852e94431f04145a533**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESION DE HENRY ARMANDO ALFONSO MORA RAD:
2022-00311.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral del causante de la referencia, otorgándose a los intervinientes el término de tres (3) días para que nombraran partidore de común acuerdo.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el Dr. CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTÉS, apoderado de la señoras EDELMIRA CAMARGO DE ALFONSO, en su calidad de cónyuge supérstite y, NORMA FERNANDA ALFONSO CAMARGO, como heredera; y el Dr. DANIEL FELIPE MOYANO AVILA apoderado del señor WILLIAM ORLANDO ALFONSO RODRIGUEZ, presentaron un escrito solicitando al Despacho, fueran designados como partidores, los cuales obran en el archivo 64 y 65 del expediente electrónico.

Con base en lo indicado, y teniendo en cuenta que se encuentran facultades para realizar el trabajo de partición, se designan como partidores al Dr. CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTÉS, y al Dr. DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, quienes deberán presentar el trabajo partitivo en el término de 10 días.

Por Secretaría, compartase el Link del proceso a los partidores, dejando las contancias del caso.

Ahora, procede el Despacho a corregir el error en que incurrió el Despacho al consignar el nombre de la cónyuge supérstite y de la heredera reconocida en la providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y, en la certificación del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar que el nombre correcto corresponde a EDELMIRA CAMARGO DE ALFONSO y NORMA FERNANDA ALFONSO CAMARGO, y no como quedó allí consignado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ce47e0de7bd50e7ccc7f1e98632ef98e451713938fb06ef3227809f247737c**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 041/2021 DE MILTON WBEIMAR BARRERA PENAGOS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR J.B.G. EN CONTRA DE NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, RAD. 2024- 00098. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de providencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3°. Mediante auto de fecha seis (06) de junio del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar

1

acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá a la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, debe ser convertida en arresto.

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente, mediante mensaje de datos, el 13 de mayo de 2024, a la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 1° de marzo de los cursantes, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

La citada ciudadana, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo del presente año, solicitó que fuera reevaluada la decisión adoptada, dado que no había existido un incumplimiento a la medida de protección, adicionalmente, no tenía dinero para pagar la multa e ir a la cárcel no era una opción, pues es madre soltera de una bebé de un año; el día siguiente, remitió un nuevo mensaje de datos, mediante el cual, puso de presente que sus ingresos diarios eran en promedio de \$80.000, de los cuales debía descontar \$27.600 de peajes, que debía asumir el pago del arriendo por \$600.000 y servicios por \$700.000, además, tenía a cargo a su bebé y el papá brinda únicamente \$150.000, que pese a estar endeudada, iba a pedir un préstamo para pagar la multa, por lo que solicitó le dieran una cifra más razonable, teniendo en cuenta las condiciones expuestas.

La Comisaría de Familia dio respuesta a las solicitudes de la accionada, el día 15 de mayo de los corrientes, informándole que frente a la solicitud de ser revaluado el proceso, efectuó un control de legalidad sin encontrar ningún vicio o nulidad, toda vez que las etapas procesales fueron debidamente agotadas, garantizando el debido proceso, adicionalmente, le indicó que las leyes vigentes [Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000] no contemplaban la posibilidad de sufragar las multas a plazos o aceptar pagos fuera de los términos establecidos, menos aún la

exención de pago por razones de capacidad económica, antecedentes judiciales, edad o condición especial de quien debía sufragarlas, por lo que no era procedente llegar a un acuerdo de pago; por lo anterior, requirió a la convocada para que cancelara la multa impuesta, de la cual tenía pleno conocimiento o de lo contrario ejecutaría la conversión de la multa en arresto.

El 30 de mayo de la presente anualidad, la señora GUILLAUME PARDO solicitó a la Comisaría de Familia generar una nueva factura, dado que la remitida se encontraba vencida y de ser posible, una reducción en el valor de la multa; solicitud que fue resuelta el 1° de junio de 2024, mediante misiva en la cual se le indicó que el Despacho se mantenía en la decisión adoptada el 15 de mayo y por ende, no era procedente llegar a un acuerdo de pago sobre la multa, como tampoco expedir un nuevo recibo de pago, siendo ello así, procedería a realizar la conversión de la multa en arresto, lo cual efectuó, mediante auto de fecha 06 de junio de 2024, en el cual decidió convertir en arresto de 6 días, la multa impuesta a NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO; providencia que le fue notificada a la infractora el 07 de junio de 2024.

Previamente, el día 05 de junio, la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO había solicitado la generación de una nueva factura, dado que no hubo posibilidad de negociar el valor y en ningún banco de occidente le aceptaron la misma por encontrarse vencida, petición que fue atendida de manera negativa el 07 de junio de 2024, bajo el argumento de la imposibilidad de expedir nuevamente el recibo, teniendo en cuenta que el término establecido por la ley para el pago feneció, decisión que fue confirmada en auto del 17 de junio de 2024 al desatarse el recurso de reposición interpuesto por la citada ciudadana.

De acuerdo con el anterior recuento procesal, advierte el Juzgado la necesita de realizar un control de legalidad, dado que se encuentra acreditado dentro del plenario la voluntad de pago que exteriorizó la demandada ante la Comisaría de Familia, solicitando le fuera generada una nueva factura para atender el pago de la multa que le había sido impuesta, solicitud que debió ser atendida de manera favorable, dando prevalencia a la finalidad en sí misma del trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, sobre el rigorismo procedimental.

Frente al punto, la H. Corte Suprema de Justicia⁵, precisó lo siguiente:

"Si, en el ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 2020. Radicación 11001-22-10-000-2020-00126-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad”.

Así las cosas, bajo el arropo del anterior derrotero jurisprudencial y como quiera que la incidentada mostró interés en cumplir con la sanción que le fue impuesta, se negará la conversión de la multa en arresto solicitada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá, y se ordenará la devolución del expediente a dicho Despacho Comisarial, para que proceda a expedir un nuevo recibo de pago, con el fin de que la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, pueda cancelar la totalidad de la multa que le fue impuesta dentro del término de cinco (05) días, contado a partir de la remisión del respectivo documento. Adviértasele a la citada ciudadana que, el no pago de la multa, dentro del término concedido, acarreará la conversión de la misma en arresto.

De otra parte, se hace saber a la citada ciudadana que las solicitudes de reducción y exención de pago de la amonestación, no resultan procedentes, dado que, sin perjuicio de los acuerdos de pago, bien sea por instalamentos o para pagar en fecha posterior al vencimiento, se debe cumplir íntegramente con la sanción, siendo esta consecuencia del incumplimiento a las medidas

de protección que le fueron impuestas, luego, deben ser atendidas a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia que proceda a expedir un nuevo recibo de pago, con el fin de que la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, pueda cancelar la totalidad de la multa que le fue impuesta, dentro del término de cinco (05) días, contado a partir de la remisión del respectivo documento.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600d5c86b9d21530d6c560450ade22a30372938367338729a13c1ae9bde99029**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR LAURA ALEJANDRA DUCUARÁ COVOS EN CONTRA DE JULIO GENTIL DUCUARÁ MORENO RAD: 2024-00233.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia con el fin que subsanara de los defectos que presentaba estos es : i) Se aportara el poder en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P; ii) se modificara lo concerniente a la prueba testimonial teniendo en cuenta que LAURA ALEJANDRA DUCUARÁ COBOS, es parte en el proceso no una testigo y por último;iii) se expresara con precisión y claridad si han variado las circunstancias del alimentante y la alimentaria desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria; sin que haya sido subsanada en el término otorgado.

Ahora, como quiera que se rechazará la demanda de la referencia, no se hace necesario proveer respecto a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 19 del expediente electrónico.

Conforme a lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en tiempo.

SEGUNDO: Por Secretaría, elaborese el oficio de compensación respectivo dirigido a la Oficina de Reparto Judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

TERCERO: Como quiera que se rechazó la demanda, no se hace necesario proveer respecto a la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622a0dc8c34321820d076a1dda7d98252ecf06249a5a08c300ac42c7945c132**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MAIDA MARCELA ROJAS PIRAGAUTA EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE GUZMÁN RÍOS, RAD. 2024-00120

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la parte demandante, mediante memorial obrante en el archivo (06) del expediente electrónico, solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

El artículo 92 del C.G.P indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

Con base en lo indicado, y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en la norma, ya que la demanda no ha sido notificada al demandado, pues solo obra en el expediente auto de inadmisión de fecha 11 de marzo de 2024, se autoriza su retiro.

Por Secretaría, procedase de conformidad, dejando las constancias del caso, en el sistema de información judicial y en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 80 DE HOY 27 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2ee22cc6fa517d7e3dbef6d7c3cfa1220486bb72536e74540a904a8b910a2**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, instaurado por YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS y LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO, en favor de NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, RAD. 2024-00144.

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Los señores YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS y LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la adopción de la persona mayor de edad, NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, a favor del señor YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 1098 de 2006, manteniendo la adoptada el vínculo jurídico por consanguinidad que le une a su progenitora LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO.

b. Que como consecuencia de la adopción, la adoptada llevará en el futuro los mismos nombres NICOLE MELISSA, adicionados con los apellidos del padre adoptivo y de su progenitora CAVIEDES DÍAZ.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de NICOLE MELISSA CELIS

DÍAZ.

d. Ordenar el cambio del apellido paterno en la cédula de ciudadanía de NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ y todos los demás documentos a que haya lugar.

2. Las anteriores pretensiones, fueron sustentadas en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ nació el 06 de julio de 2002 en Ibagué, Tolima, siendo sus padres biológicos los señores LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO y DIEGO ROMEL CELIS PÉREZ.

b. Desde su nacimiento, el señor DIEGO ROMEL CELIS PÉREZ dejó a NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ a cargo de su progenitora y nunca ha tenido que ver con la manutención, ni el cuidado de su hija, si bien fue registrada con su apellido, nunca cumplió con sus obligaciones como padre.

c. El 16 de marzo de 2006, el señor YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS, inició su convivencia en unión marital de hecho con la madre de NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, señora LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO, con quien vive actualmente y concibió al menor S.D.C.D., conformando un hogar feliz y velando por el bienestar afectivo y económico de sus dos hijos, en cuanto a educación, manutención, cuidado personal y demás necesidades de ambos.

d. El señor YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS ha convivido con la joven NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ por más de 17 años, cubriendo con todos los gastos necesarios y haciéndose cargo de su cuidado, brindándole amor y protección como un padre.

e. Que es la voluntad del señor YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS, adoptar como hija a la joven NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, quien está de acuerdo con la adopción, al igual que su progenitora, LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO.

2.1. La demanda fue admitida mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho, quien a través del escrito obrante en el archivo 07 del expediente digital, manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, satisfechos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para dictar el respectivo fallo.

Adicionalmente, no advierte el Despacho que en este caso, se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es, por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable, una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Con la adopción se producen los siguientes efectos: "1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al

nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia”.

En efecto, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre, para establecer relaciones paternofiliales de carácter irrevocable con el adoptante, respondiendo en esta manera a la filosofía de familia estable y duradera para el menor que carece de ella.

Para que jurídicamente pueda darse la adopción de un mayor de edad, es necesario que concurran los requisitos definidos en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006:

1. Haber convivido el adoptante con el adoptivo bajo el mismo techo y haber tenido a su cargo el cuidado personal del mismo, por lo menos dos años antes de que el adoptivo cumpliera los 18 años.
2. El consentimiento del adoptante.
3. El consentimiento del adoptivo.

De las pruebas documentales allegadas al expediente, se evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales son, que el adoptante hubiese tenido el cuidado personal de la adoptiva por lo menos dos años antes que cumpliera los 18 años, así como que hubiesen vivido juntos bajo el mismo techo, pues en este caso, con base en la prueba documental aportada con la demanda, como lo son las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS y LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO, donde se puede evidenciar que tanto el adoptante como la adoptiva,

viven bajo el mismo techo desde el 19 de marzo de 2006, fecha en la que inició la convivencia en unión marital de hecho entre los citados ciudadanos, quienes igualmente declararon que sus hijos, el menor S.D.C.D. y la joven NICOLE MELISSA dependen económica y emocionalmente de ellos.

Aunado a lo anterior, se tiene el consentimiento expreso dado por la adoptiva mediante escrito debidamente diligenciado y con presentación personal del mismo, en donde manifestó que ha convivido y ha estado bajo cuidado del adoptante desde hace aproximadamente 16 años, de lo que se extrae que el solicitante estuvo a cargo del cuidado personal de NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, mucho antes de que la misma cumpliera la mayoría de edad, asimismo, ésta manifestó estar de acuerdo con el cambio de apellido al de CAVIEDES, para que el proceso de adopción se lleve a cabo; adicionalmente, se tiene que indicar que tanto NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ como YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS, dieron expresamente su consentimiento para la adopción de la primera por parte del segundo.

Reunidas, entonces, las exigencias legales para acceder a la adopción deprecada, a ello se procederá junto con las declaraciones consecuenciales que conlleva ese nuevo estado civil.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la adopción de NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, identificada con C.C No. 1.005.753.459 de Medellín, hija de los señores LEIDY KATHERINE DIAZ DELGADO y DIEFO ROMEL CELIS PÉREZ, nacida el 06 de julio de 2002, a favor de YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el adoptante y la adoptiva se establecen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, a fin de que en lo sucesivo figure como NICOLE MELISSA CAVIEDES DÍAZ, hija del señor YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo a la Notaria donde se encuentre inscrito el nacimiento de la adoptiva.

CUARTO: ORDENAR la expedición de los ejemplares del presente fallo al adoptante, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d210950db5faa24c55d42938ce2869e8f281c304f7f421581255bcee57f0bb**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN
NUMERO 647-2022 RUG 1194-2022 INSTAURADO POR LA
SEÑORA LAURA ALEJANDRA CASTILLO HERRERA EN CONTRA
DEL SEÑOR GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO.
(consulta) RAD. 2024-269**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, la Comisaria Séptima de Familia-Bosa, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de la referencia y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. El 03 de agosto de 2022, la señora LAURA ALEJANDRA CASTILLO HERRERA, denunció los actos de violencia propinados por su ex compañero, el señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, indicando que: "el señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, el día 02 de agosto de 2022, a las 09:00 pm llegó del trabajo, la señora LAURA, le sirvió la comida y no quiso recibirlo, entonces el señor GABRIEL empezó a decirle que era una perr..., prosti..., y que tenía que pagarle todo lo que le había dado, comenzó a pegarle puños en los brazos, oreja y cara, no le importó que la incidentante se encontrara en estado de embarazo; el día 03 de agosto a las 4.00 a.m., el señor Gabriel, antes de irse a trabajar, le quitó el celular y las llaves de la casa y dejó a la señora Laura por fuera de la casa."

2° La Comisaria Séptima (7) de Familia Bosa, de esta ciudad, a través de la providencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de

la señora LAURA ALEJANDRA CASTILLO HERRERA, y en contra del señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en donde ella se encuentra, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

3° La señora LAURA ALEJANDRA CASTILLO HERRERA, el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), denunció nuevos hechos de violencia, indicando que; " GABRIEL LORENZO tiene un trastorno psicótico, estuvo internando en la clínica la paz por 15 días, el compromiso era que el señor Gabriel debió cumplir con su proceso psicológico y tomar el medicamento, pero no lo hace, hace 2 meses accionante cortó comunicación con el señor GABRIEL, ya que no tienen nada, le manifestaba que le tenía que compartirle la ubicación de donde estuviera, cuando ella llegaba al trabajo tenía que enviarle una foto que en verdad se encontrara en el lugar de trabajo, si la señora Laura, se encontraba conduciendo, tenía que realizarle una llamada, así no estuvieran hablando; y que si le colgaba era porque estaba con los mozos, que ella era una prost..., perr..., a lo que la incidentante le decía que si le parecía un prosti... y una perr..., qué hacía con ella, a lo cual el señor Gabriel manifestaba que tenía que matarla; además se metía con la mamá de ella diciendo que era una alcahueta, que también la iba a matar, debido a lo ocurrido, la incidentante optó alejarse, y se fue a vivir a la localidad de Usme, lleva 2 meses viviendo en dicha localidad, pero que las amenazas siguen; que la señora Laura lo tiene bloqueado de las redes sociales, lo único que no lo ha bloqueado es el tema de las mensajería; que el señor Gabriel todos los días le escribe mensajes de texto, en donde le manifiesta que tiene las aplicaciones para rastrear a la mamá de ella y que si la veía mal parqueada, la mataba, que si él se tiene que matar también lo haría, dichas amenazas son constantes y tiene miedo tanto por ella, como por su madre e hijo, ya que él sabe donde trabaja.

4° La Comisaria Séptima (7) de Familia- Bosa de esta ciudad, mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento del incumplimiento

a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

5° En audiencia de fallo y pruebas, llevada a cabo el día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se declaró que el señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la medida de protección de la referencia; y, en consecuencia, se impuso al señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, como sanción, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6° Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse**

practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa, de esta ciudad, en audiencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del 15 de abril de 2024, con la presencia de las partes, la señora LAURA ALEJANDRA CASTILLO HERRERA, se ratificó de los hechos que le dieron origen al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Por su parte el señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, al rendir descargos indicó que; "No negó nada, los hechos si pasaron, que él tenía que realizar terapia; se le acabaron los medicamentos; la formula se la cambiaron, y eso le está afectando, que el medicamento Clonazepam no le está sirviendo, desde hace un mes dejó de seguir a la señora LAURA".

De otro lado, se aportó copia de los mensajes remitidos por el señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, al número telefónico de la incidentante que corresponde a 3157869317 en donde le decía "Se va de paseo a gastar plata, que dijo, ya no mas hpta, pues ahora si miya se le acabo la teta, y disque no tiene plata, sapa hpta con que de paseo, de ahora en adelante usted murió para mí, hpta se lo juro por mi madre gonorr..., por qué no presume el hpta mozo, suegra o amiga pedazo de gonorre..., cuídese es lo único que le digo gonorre..., a mi nadie me ve la cara de idiota, ojala la pille con alguien para matarla con gusto, así que soldado advertido no muere en guerra, la mato y me mato y listo, no tengo nada que perder..."

Valga anotar que los mensajes salieron del abonado telefónico 3157869317, que corresponde al señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO

Analizados los medios de prueba aportados, así como los descargos rendidos por el señor GABRIEL LORENZO AVILÉS

QUIMBAYO, encuentra el Despacho que los hechos denunciados por la señora LAURA ALEJANDRA CASTILLO HERRERA, si tuvieron ocurrencia, y se llega a tal conclusión, por cuanto el referido señor, confesó que "si pasaron los hechos y no cumplió con el tratamiento psicológico", quedando con ello demostrado, el incumplimiento a la medida de protección impuesta a cargo del señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Séptima (7) de Familia - Bosa, de esta ciudad, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante al cual, impuso al señor GABRIEL LORENZO AVILÉS QUIMBAYO, como sanción, por el incumplimiento a la medida de protección, dispuesta a favor de la señora LAURA ALEJANDRA CASTILLO HERRERA, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d6a4a1094d919e021dc5fa5142c53357b377bba7f92ee7f92eb8c5db52a60a**

Documento generado en 26/06/2024 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE CILIA MARÍA CLAVIJO BEJARANO EN CONTRA DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, Rad. 2024-00277 [2004-01332].

Revisadas las diligencias, se advierte que el Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad, remitió por competencia la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, con la cual, la ejecutante pretende el cobro de las "sumas que fueron reconocidas en audiencia de 06 de marzo de 2006 por el Juzgado 24 de Familia dentro del proceso de alimentos 11001311001420040133200, adicionalmente, por las sumas que el pensionado demandado reconoció voluntariamente a partir del mes de noviembre de 2012, valores causados entre el 1° de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016, ordenados pagar por el mismo Despacho mediante providencia del 03 de junio de 2016".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor "deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada" (Resalta y Subraya el Despacho).

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con la documental adosada con el libelo introductor, este Juzgado en audiencia de fecha 06 de marzo de 2006, adelantada dentro del

proceso de alimentos con radicación 11001311001420040133200, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, señores CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO y ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO sobre la cuota alimentaria que el segundo pagaría a favor de la primera.

Ahora bien, obra también dentro de los anexos de la demandada, que el aludido proceso de alimentos, fue avocado por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, el 03 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Nos. PSAA15-10300 del 25 de febrero y PSAA15-10313 del 05 de marzo de 2015 y posteriormente, de conformidad con el Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre y Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, el 15 de diciembre de ese mismo año, el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad avocó el conocimiento, Despacho Judicial que de acuerdo con la Consulta de Procesos de la Rama Judicial es quien actualmente tiene bajo su custodia y cargo el proceso de alimentos con radicación 11001311001420040133200.

De suerte que, aun cuando el Juzgado Catorce de Familia, fue quien aprobó el acuerdo de fijación de cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos iniciado por CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO, en contra de ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, dicho proceso declarativo fue traslado por competencia al Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, luego, dado que el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente donde fue dictada la sentencia o providencia respectiva, y como quiera que también se pretende el cobro de las cuotas alimentarias ordenados pagar por el aludido Despacho, mediante providencia del 03 de junio de 2016, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de esta ciudad, estado judicial que, se itera, es quien actualmente conoce del proceso de alimentos 2004-1332, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al aludido Despacho Judicial para su conocimiento.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., se dejará sin valor, ni efecto el auto de fecha 21 de junio de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, dado que, como viene de verse este Juzgado no tiene competencia para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto, a fin de que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7c018af287533acf5e368fea32d08b6d1d0603ab394de431bcb40cf45048d**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA PAOLA GÓMEZ TRUJILLO EN CONTRA DE NAIRO GUSTAVO DUQUINO TALERO, RAD. 2024-00416. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a4ff64a9d48b0cfd2a6cf6c6bfa6653a2691b0d41060027fa50035c0f5027**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE
JOSÉ URIEL AYALA GALEANO Y LUNEY ACUÑA AYALA,
RAD. 2024-00418. (INADMITE DEMANDA)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el parentesco de quienes promueven la demanda con el hoy fallecido JOSÉ URIEL AYALA GALEANO, pues pese a haberse anunciado en la demanda como anexos, no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

2. Apórtese el registro civil de nacimiento y el de defunción de LEONOR AYALA AYALA, para acreditar la calidad de herederos por representación de los señores JOHN JAIRO OLARTE AYALA, LIZETH PAOLA OLARTE AYALA, EDISSON EFRAIN OLARTE AYALA, JOHANA DEL PILAR OLARTE AYALA.

3. Alléguese la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues únicamente se aportaron los poderes conferidos por los demandantes y los registros civiles de nacimiento y defunción de los causantes.

4. De conformidad con el artículo 489 del C.G. del P., apórtese el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes,

deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db5d12812aa87fa3103dd2e3d2b5d44527634241f4f37f4ab1d90a21ec2dd6**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE LAURA KATHERINE ROBAYO ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJO MENOR DE EDAD M.S.P.R. EN CONTRA DE MANUEL HERNANDO PRADA MARTÍNEZ, RAD. 2024-00420 (ADMITE DEMANDA) .

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre el menor **M.S.P.R.**, presentada a través de la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba del ICB, Regional Bogotá, por la señora **LAURA KATHERINE ROBAYO ÁVILA** en contra del señor **MANUEL HERNANDO PRADA MARTÍNEZ**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa que se desconoce el paradero del demandado, previo a ordenar el emplazamiento del citado ciudadano, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes al señor **MANUEL HERNANDO PRADA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. 1069733683. Secretaría, proceda de conformidad.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos del menor **M.S.P.R.**, para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. **Secretaría proceda de conformidad.**

6. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2927161a1de891fb471ffc641d38df4675e4af773e18e250eddf9b5ed3e895**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS JULIO ROJAS GONZÁLEZ, RAD. 2024-00422. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el registro civil de defunción del causante CARLOS JULIO ROJAS GONZÁLEZ.

2. Acredítese el parentesco de DANIA CAROLINA ROJAS PEÑA con el de cujus.

3. Alléguese poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso.

4. Alléguese la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda.

5. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964161572fa848c61dc219bfc26e423106086bd1f1ca70c522cd35d164515612**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>